

Al Despacho, la demanda de Impugnación de Reconocimiento, promovida por la señora OLGA YOLANDA LEGUIZAMON OCHOA, en contra del señor YOVANI DARIO ORTIZ JIMENEZ, informando que se radicó bajo el N° 544053110001 2021 00463 00.

Los Patios, 17 de agosto de 2021

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Revisada la documentación a través de la cual la señora OLGA YOLANDA LEGUIZAMON OCHOA, promueve demanda de Impugnación del Reconocimiento del niño TAOL, en contra del señor YOVANI DARIO ORTIZ JIMENEZ, advierte el Despacho que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión.

En consecuencia, se ordenará darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

A la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 386 antes citado, se decretará la práctica de prueba genética a las partes involucradas en este asunto, para lo cual se comisionará al Instituto Nacional de Medicina Legal, teniendo la parte demandada la oportunidad de pronunciarse en la contestación de la demanda, respecto al informe de resultados del estudio genético efectuado por el laboratorio Fundemos IPS, allegado como anexo por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Reconocimiento promovida por la señora OLGA YOLANDA LEGUIZAMON OCHOA respecto de la Paternidad del niño TAOL, en contra del señor YOVANI DARIO ORTIZ JIMENEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal de acuerdo con lo establecido en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo previsto en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días. Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 inciso quinto, y art. 8 del Decreto 806 /20.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para: el niño T.A.O.L., su progenitora señora OLGA YOLANDA LEGUIZAMON OHOA, y el señor YOVANI DARIO ORTIZ JIMENEZ, para lo cual se comisiona al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Cúcuta.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la impugnación alegada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad, para lo de su cargo.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER al doctor JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez